

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
E.S.D.

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELIZABETH SANCHEZ DUEÑAS
DEMANDADO	LORENZO BARRETO FERNANDEZ
RAD.	2018-00138

Actuando en calidad de apoderado del demandado en el asunto arriba indicado, presento recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto de fecha 02 de agosto de 2022 mediante el cual se rechaza el recurso de apelación contra la decisión de rechazar la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, para lo cual me permito sustentarlo así:

Manifiesta el A-quo en sus consideraciones para negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición que *"...es de resaltar que el Código General del Proceso reglamenta el recurso de apelación en los artículos 320 a 330. De la normatividad en comento es dable concluir que, si bien todas las sentencias son susceptibles del recurso de apelación, salvo las de única instancia, en materia de autos, rige el principio de la especialidad, conforme al cual solamente son apelables los autos que expresamente consagre el Código en el artículo 321 o en normas especiales, y ningún otro"*.

Más adelante sigue exponiendo en sus argumentos: *"El artículo 502 del C.G.P. citado previamente, norma especial que consagra el trámite de los inventarios y avalúos adicionales tampoco consagra la procedencia del recurso de apelación para las providencias que se llegaren a emitir con base en dicho trámite, pero pese a ello, y como la audiencia de objeciones de que trata dicho precepto se desarrolla bajo el rito procesal establecido en el artículo 501 ejusdem, y su inciso 6 del numeral 2, establece que el auto que decide las objeciones es apelable, se concluye que también es apelable la decisión de objeciones que se adopte en el inventario y avalúos adicionales, sin embargo, esté no es el caso, pues como ya se expuso anteriormente este inventario y avalúo adicional no fue objetado"*.

Argumentos anteriores que tuvo el despacho a fin de rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, sin embargo, para este sujeto procesal no son de recibo sus consideraciones y motivaciones toda vez que el artículo 502 del C.G.P. sólo excusa el ámbito en el cual procesalmente se debe tomar la decisión respecto a lo planteado, dado que al haberse guardado silencio por la demandante y no formular objeción alguna, la decisión del juez de conocimiento se tomará prescindiendo de la audiencia, es decir que la resolución a lo pedido se hace es por fuera de audiencia.

Otro aspecto a tener en cuenta, y es que con decisión tomada estamos en presencia de una flagrante violación al debido proceso por parte del despacho al darle una interpretación contraria a derecho y no impartirle aprobación al inventario y avalúos adicionales presentados. Es así que tenemos, que aun cuando la norma habla de objeciones, no debe tomarse de forma exegética y ceñirse única y exclusivamente al término "objeciones", ya que debe entenderse que la misma se está refiriendo es a la providencia dictada en ese momento que busca decidir la inclusión o no de nuevas partidas presentadas en el inventario y avalúos adicional y es en ese sentido que debe interpretarse la norma. En consecuencia, si nos atenemos al sentido exegético y restrictivo de la norma tendría razón, el despacho, para no conceder el recurso de apelación; pero, se debe aplicar el sentido teleológico e interpretar que se trata es de la providencia que resuelve el asunto la que es apelable y no tanto si se resolvió una objeción.

Ahora, si nos atenemos al sentido exegético del artículo 502 del C.G.P., norma que es clara en su mandato, al decir, que si no se formulan objeciones, la única decisión es aprobar el

inventario, lo cual tampoco aconteció aquí, no fue así, ya que la contraparte guardó absoluto silencio y en cambio la decisión tomada fue contraria a lo allí ordenado. Pero el Juez en su decisión fue mucho más allá a lo ordenado y procede a premiar la omisión de la demandante y negar la inclusión de nuevas partidas en inventario y avalúos relacionado.

En ese orden de ideas, el juez en su decisión debe tener en cuenta para conceder el recurso de apelación, que la norma hace referencia es a la providencia o auto dictado en relación a la decisión que allí se toma y en ese sentido, es claro que la misma es apelable, así no se haya decidido objeción alguna, pues no se dio la oportunidad de estudiarla ante la inacción por parte del demandante, quien guardó silencio y por lo tanto el juzgado de conocimiento debió impartir la debida aprobación al nuevo inventario y avalúo adicional.

Por todo lo anterior, solicito lo siguiente:

1. Se sirva reponer el auto de fecha 02 de agosto de 2022 mediante el cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el auto de fecha 08 de julio de 2022.
2. En subsidio, solicito, se conceda el recurso de queja y en consecuencia se expidan las piezas procesales que correspondan y conducentes y se remita al superior para lo de su competencia.

Atentamente,


BOICE CARLOS RUIZ CASTRO
C.C. 85.472.235 Santa Marta
T.P. 115736 C. S. de la J.
rc.ruizcastro@hotmail.es